



JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, cinco de febrero de dos mil veintiuno.

A través de precedente memorial, la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, obrando por conducto de apoderada judicial, solicitó al juzgado modificar de oficio el auto de mandamiento de pago emitido el 30 de agosto de 2019, dentro del presente proceso ordinario, con el fin de ordenar la compensación de la suma de \$414.058., correspondiente a las agencias en derecho de segunda instancia fijadas a su favor y a cargo del demandante HERNANDO ZOQUE CERQUERA frente a la suma de \$348.000., que por concepto de costas de primera instancia se tasaron a favor de éste último y se cobran en dicha orden de pago, pues, en virtud de tal circunstancia existe un saldo de \$66.058., a su favor.

Examinada la actuación surtida, advierte de entrada el juzgado, que no es procedente la solicitud de la parte demandante tendiente a la modificación del auto de mandamiento ejecutivo fechado 30 de agosto de 2019, como quiera que de acuerdo a constancias de secretaría de fechas 10 y 20 de septiembre de 2019, visibles a folios 89 vto. y 90 del expediente, los términos, tanto de ejecutoria como para excepcionar quedaron precluidos en este asunto el 8 y 16 del referido mes y año, respectivamente, por lo que resulta a todas luces extemporánea la petición de la ejecutada, por ser un acto procesal inherente a su condición de demandada que debió realizarse en forma oportuna.

Es aquí donde se hace necesario destacar que al tenor de lo previsto por el art. 117 del C.G.del Proceso., cuya aplicación se extiende al procedimiento laboral conforme al art. 145 del C. P. del T., los términos y oportunidades en dicho código señalados para la realización de los actos procesales de las partes son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, y que de acuerdo al artículo 13 del ibidem, “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley. (...)”.

En tales condiciones, se deberá denegar la anterior solicitud de modificación formulada frente al auto de mandamiento de pago por la parte demandada.

De otro lado, se deberá poner en conocimiento de la parte demandante el escrito de solicitud de terminación del proceso por pago, de fecha 15 de enero de 2020, al igual que la Resolución anexa, arrimadas a folios 141 a 145 del expediente por la entidad demandada, para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1.- DENEGAR la solicitud de modificar de oficio el auto de mandamiento ejecutivo fechado 30 de agosto de 2019, impetrada por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2.- Se pone en conocimiento de la parte demandante el escrito de solicitud de terminación del proceso por pago, de fecha 15 de enero de 2020, al igual que la Resolución anexa, arrimadas a folios 141 a 145 del expediente por COLPENSIONES, para que se pronuncie al respecto e informe si ya el crédito reclamado ha sido satisfecho.

Notifíquese.


MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA
Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2016.00520.00

F/sao.